

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

MARCELINO FERNÁNDEZ,
CORP., ET AL.

Recurridos

v.

INTEGRAND ASSURANCE CO.,
ET AL.

Peticionarios

KLCE201700364

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
K AC1996-0477
(902)

SOBRE:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 2017.

La peticionaria Integrand Assurance Company nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que denegó su moción de autorización para presentar, en este pleito, una demanda de tercero contra la Compañía de Desarrollo Comercial, a tenor de la Regla 12 de las de Procedimiento Civil, *infra*.

Luego de evaluar los méritos de la petición, considerar los argumentos de ambas partes y atender las particularidades procesales del caso, resolvemos expedir el auto de *certiorari* y revocar la resolución recurrida.

Veamos el tracto fáctico y procesal pertinente que fundamenta esta determinación.

I.

En mayo de 1994, la Compañía de Desarrollo Comercial (en adelante, CODECO) arrendaba un espacio comercial y equipo a los recurridos, Marcelino Fernández Corporation, y a otras empresas afiliadas

a esta, Newport Cold Storage, Inc., Frigorífico Ludo, Inc., Maya Food Services, Inc., Frozens, Inc. y Fronza, Inc. (en adelante, Grupo Marcelino). Ese día, el techo del edificio que arrendaban de CODECO colapsó y causó la pérdida directa del inventario de mercancía congelada que mantenían en sus refrigeradores. Para el periodo en cuestión,¹ la parte peticionaria, Integrand Assurance Company (en adelante, Integrand) había expedido la póliza comercial número CPP41025947 a favor del Grupo Marcelino.²

El siniestro provocó la presentación de varias demandas contra los alegados causantes y sus compañías aseguradoras, ventiladas en los casos *Fireman's Fund Insurance Co. v. Newport Cold Storage, Inc. y otros*, KDP95-0555;³ *Marcelino Fernández Corp. y otros v. CODECO*, KAC95-0638;⁴ *CODECO v. Newport Cold Storage y otros*, KPE95-0545;⁵ el caso que aquí nos ocupa, *Marcelino Fernández Corp. y otros v. Integrand*, KDP 96-0477;⁶ y, por último, *Integrand v. CODECO*, KDP95-0518.⁷

Los casos KAC95-0638 y KPE95-0545⁸ terminaron mediante un contrato de transacción suscrito el 13 de junio de 2006,⁹ por el cual CODECO acordó indemnizar al Grupo Marcelino con \$4,000.000.00. En ese acuerdo, el Grupo Marcelino consintió a la siguiente renuncia parcial de derecho:

¹ Conforme la Sentencia Parcial emitida el 20 de abril de 2001, notificada el 31 de mayo, el periodo de interrupción de negocios compensables se extiende desde el 21 de mayo de 1994 al 15 de febrero de 1995. Esto, sujeto a que se adjudique que el Grupo Marcelino efectivamente sufrió una pérdida de ingresos debido a la interrupción del negocio, a raíz del derrumbe del techo del congelador asegurado. Véase, Apéndice del recurso, págs. 25-32, y el Apéndice de la parte recurrida, págs. 71-79.

² Véase un fragmento en el Apéndice de la parte recurrida, págs. 13-15.

³ Presentada el 16 de mayo de 1995 (Negligencia establecimiento comercial); estipulación, notificación de sentencia: 19 de octubre de 2006.

⁴ Presentada el 22 de mayo de 1995 (Incumplimiento de contrato, daños y perjuicios); desistimiento Regla 39.1, notificación de sentencia: 19 de octubre de 2006.

⁵ Presentada el 18 de agosto de 1995 (Desahucio); con lugar la demanda, notificación de sentencia: 19 de octubre de 2006.

⁶ Presentada el 11 de abril de 1996 (Incumplimiento de contrato, daños y perjuicios).

⁷ Presentada el 28 de marzo de 2012 (Subrogación); estipulación, notificación de sentencia: 23 de abril de 2014.

⁸ Los casos KDP 95-0555, KAC96-0477 y KDP 95-0518 no quedaron incluidos en el acuerdo.

⁹ Apéndice del recurso, págs. 111-121.

IV. RENUNCIA PARCIAL DE DERECHO

4.1 A tenor con la existencia de otro caso no consolidado, según se ha tomado conocimiento en el párrafo 2.2 del presente acuerdo [en referencia al presente caso KDP 96-0477] **en el que [Grupo Marcelino] radicó demanda por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra [Integrand], mediante el presente acuerdo [Grupo Marcelino] renuncia a cobrar para sí única y exclusivamente aquellas sumas de dinero que puedan ser adjudicada[s] a su favor en dicho caso, ya sea mediante acuerdo transaccional o mediante sentencia, que posteriormente [Integrand] tenga derecho a reclamar a [CODECO] en una acción de subrogación de los derechos de [Grupo Marcelino].**

4.2 Atendida la naturaleza y el alcance de la renuncia parcial efectuada por [Grupo Marcelino] en el párrafo 4.1 del presente acuerdo, **ninguna otra consideración o circunstancia limitará, restringirá o afectará el derecho de [Grupo Marcelino] a hacer efectivo el reclamo objeto de dicha acción, salvo el reclamo de partidas que afecten a [CODECO] a tenor con lo dispuesto en el párrafo 4.1.** Expresamente se dispone que bajo ninguna circunstancia se interpretará el presente acuerdo como un relevo, descargo o exoneración a favor o para beneficio de [Integrand] de la causa de acción objeto del caso no consolidado del cual se toma conocimiento en el párrafo 2.2 [KDP 96-0477] del presente acuerdo, ni que la Renuncia Parcial de Derecho a favor de [CODECO] en el acápite IV del presente acuerdo se ha hecho para beneficio de Integrand.

(Énfasis nuestro).

De igual forma, en el referido acuerdo transaccional se hizo constar que se retenía una partida de \$560,000.00 para responder en el caso KDP95-0518, **que Integrand instó contra CODECO en una acción de subrogación, por la reclamación de pérdida de inventario.**

Posteriormente, ese monto fue pagado en partes iguales al Grupo Marcelino e Integrand, por lo que ese caso se desistió.¹⁰ En este segundo acuerdo transaccional se expuso lo siguiente:

4. Se consigna que, de conformidad con el trasfondo de hechos expuesto en el párrafo 2 que precede, **el presente acuerdo aplica a la reclamación presentada en el caso civil de autos [KDP 95-0518], y no se extiende ni aplica al caso civil KDP 96-0477, titulado *Marcelino Fernández Corp. y otros v. Integrand*, el cual se tramita de forma independiente, quedando preservados todos los derechos y obligaciones de las partes comparecientes en torno a las reclamaciones y defensas objeto de dicho caso.**

[...]

7. En consideración al pago efectuado, **la parte demandante [Integrand] desiste, con perjuicio, de la causa de acción incoada en la demanda del caso [KDP 95-0518]** en cuanto a todos y cada uno de los demandados relacionada con los hechos alegados en contra de las partes demandadas con el propósito de poner fin a [ese] litigio.

(Énfasis nuestro).

¹⁰ Apéndice del recurso, págs. 4-7; 8-10.

En lo atinente al presente recurso, Integrand compensó la pérdida de inventario por \$494,095.25.¹¹ Sin embargo, **por entender que existía controversia sobre la alegada pérdida de ingresos, no realizó pago alguno al asegurado sobre esa reclamación.** Para 1995, entre otras defensas, Integrand alegó que el reclamo por la pérdida de ingresos era tardío, por lo que su derecho a subrogación pudo haberse afectado. Más tarde, concluyó que no hubo pérdida de ingresos. Al siguiente año, en contestación a una misiva cursada por la representación legal del Grupo Marcelino, la aseguradora aclaró que no existía cubierta por posible pérdida de mercado. Sugirió, además, que el asegurado no había sido diligente en la reparación del congelador destruido por el colapso del techo, como exigía el contrato de seguros. Añadió que, si dicho retraso se debía a un tercero, entonces, era a ese tercero a quien el Grupo Marcelino debía reclamar.¹²

Por entender que el proceder de Integrand era injustificado, el 11 de abril de 1996, el Grupo Marcelino presentó una demanda en su contra por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.¹³ Adujo que, en virtud de la póliza número CPP41025947, tenía derecho a reclamarle por la pérdida de ingresos, el menoscabo a su capacidad para generar ingresos y la pérdida de contratos y oportunidades de negocios. Además, le imputó la violación de los Artículos 27.161 y 27.162 del Código de Seguros.¹⁴ Solicitó de Integrand una indemnización de \$1,460,000.00 más la imposición de intereses, costas, gastos y honorarios.

Integrand contestó la demanda, aceptó la ocurrencia, pero negó las alegaciones en su contra y expresó que había obrado diligentemente. Sobre los beneficios de la póliza reclamados, adujo que estaban sujetos a los términos del contrato de seguros.¹⁵ Como secuela de esa

¹¹ El 8 de mayo de 1995, Integrand presentó la demanda de subrogación contra CODECO por dicho cuantía (caso KDP95-0518). Apéndice del recurso, págs. 1-3.

¹² Véase, Apéndice del recurso, págs. 24; 171-172 y el Apéndice de la parte recurrida, págs. 68-69.

¹³ Apéndice del recurso, págs. 173-176.

¹⁴ 26 L.P.R.A. §§ 2716a y 2716b.

¹⁵ Apéndice del recurso, págs. 177-179.

reclamación, el 24 de febrero de 1997 Integrand presentó una demanda contra tercero contra CODECO y alegó que, de existir responsabilidad por los daños alegados en su contra, lo cual negaba, se debió a la inacción de CODECO, por lo que esta vendría obligada a indemnizar directamente al Grupo Marcelino o a la aseguradora.¹⁶

Posteriormente, en 2004, **las partes** (Grupo Marcelino, Integrand y CODECO) sometieron conjuntamente ante el foro primario una moción de desistimiento de la demanda contra tercero, **para que se ventilara en el caso consolidado bajo el número KDP95-0555, *Fireman's Fund Insurance Co. v. Newport Cold Storage, Inc. y otros***. A esos efectos, el 3 de noviembre de 2004, notificada el día 10, el tribunal dictó una sentencia parcial en que declaró “ha lugar” la solicitud y desestimó **sin perjuicio** la causa de acción en cuanto a la tercera demandada CODECO.¹⁷

Luego de innumerables trámites procesales, el 17 de octubre de 2014 Integrand interpuso una moción en este caso para que el tribunal autorizara la presentación de una demanda de tercero de subrogación, a tenor de la Regla 12 de las de Procedimiento Civil.¹⁸ Este curso de acción se debió a que, en la demanda de subrogación que la aseguradora incoó contra CODECO en el caso KDP95-0518, que fue transigido en 2014, **Integrand se reservó el derecho de enmendar la presente acción para incluirla**, por lo que tuviera que pagar al Grupo Marcelino **sobre las causas de pérdida de ingresos e interrupción de negocios**.¹⁹

La parte recurrida se opuso,²⁰ porque dicha acción era contraria a la sentencia del Tribunal de Apelaciones de 31 de mayo de 2013

¹⁶ Apéndice del recurso, págs. 81-82.

¹⁷ Apéndice del recurso, págs. 87-89.

¹⁸ Apéndice del recurso, págs. 11-14.

¹⁹ Para Integrand, la causa de acción de subrogación por concepto de pérdida de ingresos o interrupción de negocios no se encontraba prescrita, ya que fue preservada en el contrato de transacción de 2014 que finiquitó el caso KDP95-0518.

²⁰ Apéndice del recurso, págs. 15-32.

(KLAN2011-01951),²¹ en la que un panel hermano resolvió que Integrand no había adquirido un derecho de subrogación porque no había efectuado el pago a su asegurado. Añadió que anteriormente Integrand había desistido voluntariamente de la demanda contra tercero; y que a la luz de la etapa del caso, la parte recurrente no había mostrado diligencia en la solicitud. Indicó también que había perdido el derecho de subrogarse por haber colocado en precario al Grupo Marcelino.

Integrand replicó.²² Sobre la falta de diligencia, ripostó que había presentado oportunamente la demanda de subrogación. Reiteró que había preservado su derecho a subrogarse sobre las reclamaciones no transigidas y que cualquier acto del asegurado dirigido a obstaculizar su ejercicio podría tener el efecto de liberarlo del pago reclamado. Indicó que la referida sentencia del Tribunal de Apelaciones no negaba el derecho de Integrand a presentar una demanda de subrogación, sino que se refiere a que no puede cobrar a CODECO hasta tanto no emita un pago a favor del asegurado.

El 4 de diciembre de 2014, notificada el día 8, el tribunal *a quo* dictó una orden en la que declaró “ha lugar” la demanda de tercero de subrogación.²³ No conteste, el Grupo Marcelino solicitó su reconsideración. Presentó argumentos similares a los planteados en su previa oposición y trajo a colación la demanda de tercero contra CODECO y la subsiguiente desestimación sin perjuicio antes reseñadas.²⁴

Integrand se opuso a la solicitud de reconsideración e insistió en distinguir que una cosa es que no pueda hacer efectiva la subrogación y cobrar de los terceros causantes del daño y otra distinta es que no pueda instar demanda de subrogación, cuyo derecho preservó y no está

²¹ Apéndice del recurso, págs. 122-147. Este dictamen revoca la sentencia del Tribunal de Primera Instancia dictada el 31 de octubre de 2011, Apéndice del recurso, págs. 148-170.

²² Apéndice del recurso, págs. 33-40.

²³ Apéndice del recurso, págs. 41-43.

²⁴ Apéndice del recurso, págs. 44-89.

prescrito. Explicó que lo usual es que la demanda de subrogación contra tercero se vea dentro del mismo pleito en el que el demandante asegurado reclama a la aseguradora por su pérdida, lo que a su vez incide sobre la economía procesal. Asimismo, Integrand acotó que no ha actuado de manera indolente, sino que la causa del retraso recae sobre la complejidad de la prueba pericial y la insistencia errada del Grupo Marcelino de alegar daños que no se sustentan ni en los estudios de los peritos ni en los de los ajustadores de la aseguradora.²⁵

El 18 de febrero de 2015, notificada el día 20, la primera instancia judicial emitió una resolución y declaró “ha lugar” la solicitud de reconsideración del Grupo Marcelino. El tribunal razonó que Integrand había transigido la causa de acción de subrogación por la reclamación de pérdida de ingresos en el contrato suscrito para transigir el caso KDP1995-0518.²⁶ Ello, porque en la demanda de subrogación se hizo una alegación sobre la pérdida de ingresos y en el acuerdo se dispuso de todas las reclamaciones objeto de la demanda.²⁷ Coligió el foro recurrido que Integrand no podía volver a presentar una reclamación por ser cosa juzgada.

Ante la inconformidad de la parte recurrente, esta instó una solicitud de reconsideración y adujo que nunca había renunciado a su derecho de subrogación en el presente caso y que así se hizo constar en el inciso cuatro, antes citado, del acuerdo transaccional del caso KDP1995-0518.²⁸ Es decir, lo transigido allí no se extendió al presente pleito, sino que se circunscribió a la pérdida por inventario.

Cerca de dos años después, el 2 de febrero de 2017, notificada al día siguiente, el foro sentenciador emitió la resolución recurrida en la que

²⁵ Apéndice del recurso, págs. 90-94.

²⁶ Apéndice del recurso, págs. 95-102.

²⁷ Véase Apéndice del recurso, pág. 2, acápite 9 y pág. 5, acápite 3.

²⁸ Apéndice del recurso, págs. 103-106.

declaró “no ha lugar” la solicitud de Integrand para que el tribunal reconsiderara su previa determinación.²⁹

Inconforme con ese dictamen, el 3 de marzo de 2017 Integrand incoó ante esta curia la presente petición de *certiorari* y señaló, como único error, que el tribunal incidió al no permitir la demanda de tercero de subrogación en contra de CODECO y su aseguradora, para recobrar lo que Integrand tuviera que pagar, si algo, **por concepto de pérdida de ingresos e interrupción de negocio.**

Integrand acompañó el recurso con una solicitud de paralización de los procedimientos. Mediante una resolución dictada el 9 de marzo de 2017, no dimos paso a la petición de paralización. Asimismo, el 3 de abril de 2017, Integrand presentó una segunda solicitud de paralización. Indicó que el 22 de marzo de 2017 había presentado una sentencia sumaria ante el foro de primera instancia, el cual concedió al demandante hasta el 2 de junio para oponerse. Denegamos nuevamente la paralización del pleito y dimos el caso por sometido.

En cumplimiento de orden a esos efectos, el 20 de marzo de 2017, el Grupo Marcelino presentó su alegato de oposición al presente recurso, por lo que con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II.

- A -

Al analizar el recurso de *certiorari* que tenemos ante nos debemos considerar, como cuestión de umbral, si se dan las circunstancias necesarias para activar nuestra jurisdicción revisora, por su particular naturaleza laboral y sumaria. A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Por ello solo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los

²⁹ Apéndice del recurso, págs. 107-110.

derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, que regula el auto de *certiorari*, dispone en lo pertinente:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R.52.1.

Tal como reza la norma, el Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse, de ordinario, de la revisión de asuntos interlocutorios que podrían esperar a la terminación del pleito y la subsiguiente apelación. Por ello, al adelantar la revisión de un dictamen judicial, emitido en un pleito que no ha terminado, es necesario evaluar, de conformidad con los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, si se justifica nuestra intervención interlocutoria. Dicta la referida Regla 40 que este foro intermedio debe considerar los siguientes factores antes de activar su jurisdicción discrecional:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción, como tampoco se trata de una lista exhaustiva. Véase, *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 335-336 (2005). La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en un craso abuso de discreción. También, si hubo error manifiesto en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, por lo que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial al peticionario. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 D.P.R. 467, 479-480 (2013); *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 D.P.R. 585, 602 (2012). Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

Advertimos que, por su naturaleza interlocutoria, la decisión del tribunal apelativo de denegar la expedición de un auto de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto ante el Tribunal de Primera Instancia. Si se deniega, la parte afectada puede reproducir la contención nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En caso de expedirse el auto, el dictamen del foro intermedio se limita a la cuestión o cuestiones planteadas en el recurso y a nada más. *Id.*, pág. 98; *García v. Padró*, 165 D.P.R., pág. 336.

- B -

Sobre la demanda contra tercero, nuestra jurisprudencia ha establecido que “[su] objetivo final [...] es facilitar la resolución pronta y económica de pleitos múltiples que puedan surgir de unos mismos hechos”. *Colón Negrón v. Municipio de Bayamón*, 192 D.P.R. 499, 514 (2015); *S.L.G. Szendrey y. Hospicare, Inc.*, 158 D.P.R. 648, 653 (2003). De esta forma “se convierte en el mecanismo procesal idóneo para evitar la multiplicidad de pleitos y resolver aquellas controversias que merecen una atención consolidada”. *Colón Negrón v. Municipio de Bayamón*, 192 D.P.R., pág. 515. Con estos principios como norte, veamos qué dispone, en lo pertinente, el ordenamiento procesal civil:

La parte demandada podrá notificar, como demandante contra tercero, un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y que sea **o pueda ser responsable** a la parte demandada por la totalidad o por parte de la reclamación de la parte demandante, o que sea **o pueda ser responsable** a cualquier parte en el pleito.

La demanda contra tercero podrá presentarse sin permiso del tribunal dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la contestación a la demanda o de la réplica a una reconvencción. Transcurrido dicho término, deberá solicitarse permiso al tribunal para presentar la demanda, previa demostración de justa causa.

La persona así emplazada, quien en lo sucesivo se denominará “tercero demandado” o “tercera demandada”, presentará sus defensas a la reclamación del o de la demandante contra tercero según se dispone en la Regla 10, y presentará su reconvencción a la reclamación del o de la demandante contra tercero y las reclamaciones contra coparte que tenga contra cualquier otro tercero demandado u otra tercera demandada según se dispone en la Regla 11.

El tercero demandado o tercera demandada podrá oponer contra la parte demandante cualesquiera defensas que el o la demandante contra tercero tenga contra la reclamación de la parte demandante. El tercero demandado o la tercera demandada podrá también presentar contra la parte demandante cualquier reclamación que surja del acto, de la omisión o del evento que motive la reclamación original en el pleito. La parte demandante podrá presentar cualquier reclamación contra el tercero demandado o la tercera demandada que surja del acto, de la omisión o del evento que motive su reclamación original en el pleito y el tercero demandado o la tercera demandada deberá, entonces, presentar sus defensas como se dispone en la Regla 10 y su reconvencción y reclamaciones contra coparte según se dispone en la Regla 11.

[...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 12.1. (Énfasis nuestro.)

La regla equivalente que precedió a la precitada norma disponía que “una demanda contra tercero procedía únicamente ante la

eventualidad de que el tercero demandado tuviera que responderle al demandado por la reclamación del demandante original o, el tercero demandado le tuviera que responder exclusivamente al demandante original". *Colón Negrón v. Municipio de Bayamón*, 192 D.P.R., págs. 515-516. En la actualidad "ya no existe la limitación en cuanto a que el tercero intervenga cuando [...] pueda serle responsable únicamente al demandante[]." *Id.*, pág. 516. La enmienda de 2009 fue concebida para que "ya no [sea] necesario que la reclamación que se haga contra el tercero[,] sea en virtud de alguna responsabilidad que ese tercero tenga para con el demandante original". *Id.*, págs. 516-517.

Otro aspecto importante de la demanda contra terceros es que "debe existir un 'entronque común' entre la demanda original y la reclamación que se presenta contra el tercero demandado". *Id.*, pág. 517. Cuando hablamos de ello, "lo que se debe examinar referente a este requisito de "entronque común" no es otra cosa que evaluar si existe una relación entre la demanda original y la reclamación que se pretende presentar contra el tercero demandado." *Id.*, págs. 520-521.

Luego de un análisis detallado, nuestro Tribunal Supremo resolvió que "estas serán [las] consideraciones que el tribunal deberá sopesar de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, tomando en cuenta además, la liberalidad con la cual se debe interpretar la Regla 12.1 de Procedimiento Civil". *Id.*, que sigue lo establecido en *General Accident Ins. CO. P.R. v. Ramos*, 184 D.P.R. 523 (1999); *Camalego v. Dorado Wings Inc.*, 118 D.P.R. 20 (1986); y *Colón v. Coop. De Seguros Múltiples de P.R.*, 111 D.P.R. 568 (1981).

Ahora bien, al destacar la liberalidad reconocida por la Regla 12.1 en la concesión de la autorización para presentar una demanda contra tercero, a base de los criterios jurisprudenciales reseñados, es importante tener en cuenta otros factores que informan la amplia discreción del Tribunal de Primera Instancia para acoger la demanda contra tercero.

[E]l tribunal debe balancear los beneficios de economía procesal que se derivan al ventilar todas las controversias que emanen de

una misma situación de hecho o relación de derecho en un solo pleito, ante un juez compenetrado con el caso, contra la falta de diligencia y los perjuicios que la tardanza al presentar la demanda contra tercero le puedan ocasionar al demandante o al tercero demandado. Esta evaluación requiere, además, tomar en consideración los méritos de la demanda contra tercero y la Regla 38.2 que permite que '[e]l tribunal por razón de conveniencia, o para evitar perjuicio, o para evitar gastos innecesarios, o para facilitar la más pronta terminación del litigio, [pueda] ordenar [juicios] por separado de cualesquiera ... demand[a] contra tercero'.

Camaleglo v. Dorado Wings, Inc., 118 D.P.R. 20, 29-30 (1986).

Es decir, además de evaluar los méritos de la demanda contra tercero, un criterio importante de permitir este tipo de reclamación es **la economía procesal**. Es innegable la conveniencia de dilucidar todas las cuestiones en un solo caso, por un juzgador que conoce todos los pormenores del pleito. Sobre todo, si el demandante contra tercero tiene **o podría tener** un derecho que ejercitar ahora **o eventualmente** contra el tercero demandado, **por causa relacionada con la demanda original**. Esa es la intención evidente de la Regla 21.1 según fue enmendada en 2009.

- C -

De conformidad con el Artículo 1233 del Código Civil de Puerto Rico, “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. Cód. Civil de P.R., Art. 1233, 31 L.P.R.A. § 3471. Únicamente, “[s]i las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”. *Id.* En ese caso, para determinar cuál fue la intención de los contratantes, el Artículo 1234 del Código dispone que “deberá atenderse principalmente a los actos de estos, coetáneos y posteriores del contrato” y la jurisprudencia provee que también se tomará en consideración los actos anteriores a la contratación. Cód. Civil de P.R., Art. 1234, 31 L.P.R.A. § 3472; *López Tristani v. Maldonado*, 168 D.P.R., 838, 847 (2006); *Casanova v. P. R. Amer. Ins. Co.*, 106 D.P.R. 689, 696-697 (1978). Sin embargo, no hay que recurrir a variadas teorías de interpretación cuando el contrato, como ente integrado, permite deducir la

intención común de los contratantes y los efectos lógicos y consecuentes que de él emanan.

Si alguna cláusula de un contrato admite diversos sentidos, deberá entenderse el más adecuado para que produzca los efectos queridos por las partes al contratar, al amparo siempre del principio de buena fe que permea toda relación jurídica. Cód. Civil de P.R., Art. 1236, 31 L.P.R.A. § 3474; *S.L.G. Irrizary v. S.L.G. García*, 155 D.P.R. 713, 727 (2001).

En particular, el contrato de transacción está regulado por los Artículos 1709 al 1718 del Código Civil de Puerto Rico. 31 L.P.R.A. §§ 4821-4830. Específicamente, el Artículo 1709 define la transacción como “el contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. Cód. Civil de P.R., Art. 1709, 31 L.P.R.A. § 4821. Del texto anterior se ha concluido que existen dos clases de contratos de transacción: el judicial y el extrajudicial. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 D.P.R. 860, 870 (1995). En ambas modalidades de este contrato deben cumplirse los criterios indicados, los que giran en torno a las recíprocas concesiones de las partes. Es decir, “[e]stas concesiones [...] pueden ser de la más diversa índole; lo fundamental es que sean mutuas.” Luis R. Rivera Rivera, *El contrato de transacción, sus efectos en situaciones de solidaridad* pág. 55 (Jurídica Editores 1998). En ausencia de recíprocas concesiones, no existirá un contrato de transacción. Así lo ha sostenido expresamente nuestra jurisprudencia:

Los principales elementos constitutivos de un contrato de transacción son: 1) la existencia de una controversia o relación jurídica incierta litigiosa; 2) la intención de las partes de sustituir— mediante la transacción—, la incertidumbre sobre los elementos objetivos de la relación jurídica por otra “cierta e incontestable”; 3) concesiones recíprocas. La antecedida incertidumbre, en la mayoría de los casos, es la causa de la transacción. Las partes, al transigir, podrían encontrarse en un estado de incertidumbre en torno a la razón jurídica que les asista y la ignorancia objetiva del resultado del pleito o pleito futuro; esa incertidumbre es lo que normalmente les mueve a transigir.

Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, 177 D.P.R. 484, 498 (2009).

Como todo contrato, la transacción tiene que cumplir con los requisitos esenciales para su formación: consentimiento de los

contratantes, objeto cierto y causa de la obligación que establezcan las partes. Cód. Civil de P.R., Art. 1213, 31 L.P.R.A. § 3391. Y como todo contrato consensual, el contrato de transacción se perfecciona por la simple concurrencia del consentimiento, sin que sea necesario cumplir una forma determinada, entre ellas, la forma escrita. Cód. Civil de P.R., Arts. 1206, 1210 y 1230, 31 L.P.R.A. §§ 3371, 3375 y 3451. Véase a Manuel Albaladejo, II-II *Derecho Civil, Derecho de Obligaciones* pág. 404 (10ª ed. Bosch 1997).

En lo que atañe al contrato de transacción, la jurisprudencia ha cualificado de manera muy particular esos elementos esenciales:

Como todo contrato, el contrato de transacción tiene los requisitos establecidos en el Artículo 1231 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3391. Existe el consentimiento de los contratantes, ya que tiene que ser consensual; su objeto es la controversia entre las partes —la polémica judicial o extrajudicial— pues sin ella no puede existir la transacción; y su causa consiste en la eliminación de la controversia mediante recíprocas concesiones, pues si bien tiene el propósito de desaparecer un conflicto pendiente, se diferencia de otras figuras contractuales que tienen la misma finalidad, en que ello se logra mediante renunciaciones mutuas.

Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E., 137 D.P.R., pág. 871.

Si luego de otorgado el contrato de transacción, una parte cuestiona su contenido o alcance, el tribunal deberá interpretarlo de manera restrictiva, ya que “[l]a transacción no comprende sino los objetos **expresamente determinados en ella**, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma”. Cód. Civil de P.R., Art. 1714, 31 L.P.R.A. § 4826; *Citibank v. Dependable Ins. Co., Inc.*, 121 D.P.R. 503, 514-515 (1988); y *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 D.P.R. 61, 74-75 (1987).

En todo caso, el acuerdo de transacción, luego de ser aceptado por el tribunal para dar por concluido el litigio, tendrá el efecto de cosa juzgada respecto a las cuestiones comprendidas en él. *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 D.P.R. 406, 410 (1993), que cita con aprobación lo dicho en *Canino v. Bellaflores*, 78 D.P.R. 778, 781 (1955), y *Lausell Marxuach v. Díaz Yañez*, 103 D.P.R. 533, 537 (1975).

Si el litigio comenzó, pero las partes no incorporan el contrato de transacción al proceso judicial, la transacción es extrajudicial. En tal caso bastará un mero aviso de desistimiento de la demanda al tribunal para poner fin al pleito con igual resultado de finalidad sobre las cuestiones transigidas. *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 D.P.R., pág. 870. Si el caso nunca se inicia judicialmente, pero la transacción procura evitar la litigación, se aplicará al acuerdo el mismo efecto disuasivo y extintor de las causas de acción que las cuestiones transigidas pudieron generar entre los contratantes. Así lo pauta de manera diáfana el artículo 1709 del Código Civil que rige tales consecuencias cuando se otorga ese tipo contractual para “evita[r] la provocación de un pleito o pone[r] término al que había comenzado”. 31 L.P.R.A. § 4821.

Lo que es común a todas estas modalidades, e importa de manera especial al caso de autos, es la consecuencia jurídica que tales acuerdos provocan: todo lo transigido por las partes será cosa juzgada, como si hubiera sido adjudicada por un foro competente. Es decir, la defensa de cosa juzgada fundamentada en el contrato de transacción tiene el efecto de evitar que en un pleito posterior se litiguen nuevamente, entre las mismas partes, los asuntos ya transigidos.

III.

En esencia, en el caso de autos debemos determinar si, ante sus circunstancias específicas, el tribunal *a quo* erró al denegar su autorización para presentar la demanda contra tercero solicitada por Integrand. Resolvemos en la afirmativa.

En primer lugar, no podemos pasar por alto que el pleito iniciado hace más de dos décadas generó múltiples causas de acción, reclamadas y resueltas dentro y fuera de los tribunales. En lo que nos atañe, en virtud de la póliza número CPP41025947 y de forma extrajudicial, el Grupo Marcelino reclamó a Integrand por la **pérdida de inventario** y esta lo compensó. Luego, Integrand ejerció su derecho de

subrogación en un pleito judicial contra CODECO, alegado causante de ese daño.

La partida pagada por CODECO, por ese concepto, en el caso KDP95-0518, la que ascendió a \$560,000.00, fue retenida en el contrato de transacción anterior y confidencial, suscrito por el Grupo Marcelino y CODECO,³⁰ que luego se dio a conocer, para el caso en que Integrand la reclamara.³¹ Así terminaron, los pleitos consolidados *Marcelino Fernández Corp. y otros v. CODECO* (KAC95-0638) y *CODECO v. Newport Cold Storage y otros* (KPE95-0545). Luego CODECO satisfizo el monto de la reclamación por **pérdida de inventario** en el acuerdo transaccional suscrito en 2014 (KDP95-0518).

Coetáneo a las reclamaciones ya transigidas, se originó el presente litigio. En este, el Grupo Marcelino incoó una demanda contra Integrand, por esta alegadamente negarse a pagar la cubierta de **pérdida de ingresos e interrupción de negocio**. Esto, porque más allá de no emitir el pago, la aseguradora invocó una exclusión de la póliza, no estuvo conteste con las partidas perdidosas alegadas e imputó al asegurado cierta negligencia que le impedía reclamar ese tipo de daño.

La postura de Integrand es que no ha negado cubierta por la pérdida de ingresos, sino que existe controversia en cuanto a la existencia de esa pérdida y, de haberla, a cuánto asciende. Eso es lo que debe resolverse en este pleito. El Grupo Marcelino considera que su aseguradora sí le ha negado la cubierta y lo ha colocado en precario, en violación al Código de Seguros. Así queda trabada la controversia medular en el caso de autos. No está en controversia, sin embargo, el periodo sujeto a compensación: desde el 21 de mayo de 1994 hasta el 15 de febrero de 1995.³²

³⁰ El Grupo Marcelino demandó a CODECO como causante de los daños sufridos e incumplimiento de contrato (KAC 95-0638). Las reclamaciones de dicho pleito —junto con las de otro incoado por CODECO (KPE 95-0545)— se finiquitaron en el 2006.

³¹ Véase, Resolución de 12 de mayo de 2007, en el caso KLCE200700670.

³² Véase, Apéndice del recurso, pág. 32.

Como adelantado, Integrand presentó una demanda de tercero en contra de CODECO, que luego solicitó que se desestimara **sin perjuicio para dilucidarla en el pleito KDP95-0555**. Es decir, no renunció a ella, **solo la mudó de sala competente** y tal parece que nunca se ha adjudicado. Como ya fue reseñado, el caso KDP95-0555 *Fireman's Fund Insurance Co. v. Newport Cold Storage, Inc.* fue el litigio que dio origen a las sucesivas reclamaciones de las partes que continúan en este pleito. Todas, salvo las que surgen del caso de autos, luego fueron consolidadas bajo ese expediente. El caso KDP95-0555 también se transigió en 2006. Ninguna parte ha demostrado ante nos, y no surge del expediente apelativo, que la reclamación relativa a **pérdida de ingresos e interrupción de negocio** fuera transigida en ese pleito.

Ya describimos los dos acuerdos de transacción que obran en autos, los que dispusieron definitivamente de los casos KAC95-0638, KPE95-0545 y KDP95-0518. Integrand no formó parte del primer acuerdo millonario, pero en su texto se reconoció la existencia y vigencia del presente pleito. También se reconoció su existencia y continuación en el acuerdo suscrito en el caso KDP95-0518. En el texto del contrato de transacción de 2014 se hizo constar que solo se extendía a las reclamaciones objeto de esa demanda, que versaba sobre la pérdida por inventario, y se expresó palmariamente que ese acuerdo no se extendía al de epígrafe.

Respecto al acuerdo de transacción del caso KDP95-0518, por su importancia, y para aclarar este asunto, reproducimos nuevamente parte de esa transacción:

4. Se consigna que, de conformidad con el trasfondo de hechos expuesto en el párrafo 2 que precede, **el presente acuerdo aplica a la reclamación presentada en el caso civil de autos [KDP 95-0518], y no se extiende ni aplica al caso civil KDP 96-0477, titulado *Marcelino Fernández Corp. y otros v. Integrand*, el cual se tramita de forma independiente, quedando preservados todos los derechos y obligaciones de las partes comparecientes en torno a las reclamaciones y defensas objeto de dicho caso.**

[...]

7. En consideración al pago efectuado, **la parte demandante [Integrand] desiste, con perjuicio, de la causa de acción**

incoada en la demanda del caso [KDP 95-0518] en cuanto a todos y cada uno de los demandados relacionada con los hechos alegados en contra de las partes demandadas con el propósito de poner fin a [ese] litigio.

(Énfasis nuestro).

Estos datos son importantes para entender si la reclamación que justifica la demanda contra tercero es cosa juzgada por transacción o no lo es. Del análisis de esas dos transacciones nos parece claro que el derecho de subrogación de Integrand contra CODECO no fue renunciado por la aseguradora en ninguna de esas dos ocasiones. Además, es importante recordar que, al interpretar los contratos, debemos considerar la intención de las partes, de manera cónsona con el principio de la buena fe.³³

En el contrato de transacción confidencial de 2006, el Grupo Marcelino renunció parcialmente al derecho de cobrar cualquier monto, adjudicado a su favor, que posteriormente Integrand tuviera derecho a reclamar contra CODECO. Es decir, en 2006 el Grupo Marcelino se obligó a renunciar toda suma que, **en este pleito**, se le ordene a pagar a Integrand, por concepto de **pérdida de ingreso e interrupción de negocio**. De ocurrir ese desenlace, ¿puede Integrand ejercer el derecho de subrogación contra CODECO? Esta interrogante es esencial a la solución de este recurso. Veamos por qué.

De acuerdo con la jurisprudencia interpretativa de la Regla 12.1, su aplicación contribuye a acelerar la resolución de pleitos múltiples. En este caso, la demanda contra tercero procedería si la reclamación contra CODECO tiene un entronque común con la demanda del Grupo Marcelino; si CODECO puede ser responsable a cualquier parte en el pleito; y si la reclamación contra este está supeditada al resultado del pleito.³⁴

³³ “A tales efectos, las cláusulas de un contrato deberán interpretarse de manera integral y no aisladamente, buscando su verdadero sentido y atendiendo a la interpretación de unas cláusulas con relación a otras”. *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 D.P.R. 676, 685 (2007); Cód. Civil de P.R. Art. 1283, 31 L.P.R.A. § 3475.

³⁴ Véase *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 D.P.R. 499 (2015).

Entendemos que todas esas condiciones se cumplen en el caso de autos. Aunque se admita que aún no ha nacido el derecho de Integrand a cobrar suma alguna de CODECO, porque efectivamente no ha pagado las reclamaciones a su asegurado, el Grupo Marcelino, nada impide que se traiga como tercero a este pleito, cuya causa emana del pleito original. Sobre todo, cuando el Grupo Marcelino renunció parcialmente a ciertas partidas que pudieran ser adjudicadas en su día en este caso.

Fue inequívoca la reserva y preservación del derecho de subrogación en la transacción de 2014. Consiguientemente, existe un entronque común entre la demanda original y la reclamación de Integrand en esta ocasión. Igualmente, la demanda contra tercero que solicitó Integrand es contingente al resultado del pleito. Es decir, si parte o toda la suma dineraria que Integrand deba pagar al Grupo Marcelino, si alguna, pudiera ser reclamada contra CODECO en una demanda de subrogación a través de un litigio independiente, entonces, se cumple el criterio esencial de la Regla 12.1 en este pleito.

Aún más, cabe la posibilidad de que Integrand no tenga que erogar ninguna cuantía, debido a la renuncia parcial con la que se obligó el Grupo Marcelino a favor de CODECO. Por ello, concluimos que, en aras de finiquitar este pleito, de manera rápida y económica, es conveniente que se traiga como tercero demandado a CODECO. No existe impedimento para este proceder. Todo lo contrario, al obrar así se permite que se diluciden en un mismo pleito controversias relacionadas entre sí, al mismo tiempo que se logra la economía procesal que aspira a una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 1.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la resolución recurrida, a los efectos de permitir la demanda de tercero contra CODECO.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico o fax o teléfono y luego notifíquese por la vía ordinaria

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones